



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-219/2021

RECURRENTE: SAYONARA VARGAS
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

Ciudad de México, a dos
de junio de dos mil veintiuno

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, dictado en el expediente JD/PE/PRI/JD01/HGO/PEF/1/2021, mediante el cual desechó la denuncia presentada por la recurrente, ya que, contrario a lo que se alega en la demanda, la autoridad responsable sí expone los fundamentos legales y las razones por los que estimó que no existían elementos ni siquiera de manera indiciaria que permitieran configurar la conducta infractora denunciada.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	5

6. RESOLUTIVO.....11

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Junta Distrital:	01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1.1. Denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno¹, Sayonara Vargas Rodríguez, en su carácter de candidata propietaria a diputada federal por el 01 Distrito Electoral en el estado de Hidalgo por la Coalición “Va por México”, presentó queja en contra de Fortunato Rivera Castillo, candidato de “Juntos Hacemos Historia”, al mismo cargo de elección popular.

Lo anterior, por la difusión en su perfil de la red social Facebook de un video con contenido que supuestamente calumnia a la ahora recurrente.

1.2. Diligencia de investigación². El veintiuno de mayo, la Oficialía Electoral llevó a cabo una diligencia de inspección del sitio de internet en el que supuestamente se encontraba publicado el *spot* denunciado y se hizo constar que en la dirección electrónica no se encontró o identificó ninguna frase o leyenda que se relacione o vincule con la parte denunciada.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² Acta Circunstanciada INE/OE/JD/HG0/01/CIR/009/2021.



1.3. Acuerdo de desechamiento. El veintidós de mayo, la Junta Distrital determinó desechar la queja presentada por la ahora recurrente ante la inexistencia del material denunciado.

1.4. Recurso de revisión. Inconforme, el veinticinco de mayo, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1.5. Turno. Recibidas las constancias respectivas, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-219/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso³.

1.6. Engrose. En la sesión pública de dos de junio, la mayoría del pleno rechazó el proyecto presentado por la magistrada ponente, por lo que se determinó que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón realizaría el engrose correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto para controvertir el acuerdo de desechamiento emitido por una junta distrital del INE, en un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso C), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

4. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

4.2. Oportunidad. La presentación del recurso se considera oportuna, ya que la determinación impugnada se emitió el veintidós de mayo pasado; por tanto, puesto que la demanda fue presentada el veinticinco de marzo siguiente, es evidente que su presentación se efectuó dentro del plazo legal de cuatro días⁵.

4.3. Legitimación y personería. Se satisface este requisito, pues el recurso de revisión fue interpuesto por quien presentó la queja origen de la cadena de impugnación.

⁴ Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

⁵ Jurisprudencia 11/2006, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.



4.4. Interés jurídico. El requisito se colma, porque se interpone un recurso en contra de la resolución que determinó el desechamiento de la queja que interpuso la recurrente, lo cual es contrario a sus intereses.

4.5. Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la recurrente deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

La recurrente presentó una denuncia ante INE en contra Fortunato Rivera Castillo, candidato a diputado federal por el Distrito 01 en Hidalgo, por la supuesta difusión en su perfil de la red social Facebook de un video que supuestamente calumnia a la promovente, el cual es del contenido siguiente:

“Voz de mujer: O sea, en este momento tienen diez, quince años de servidor público en el gobierno, pues échale ganas y si no ¡arrivederci!

Voz de hombre: Hola mujer ya llegué, ¿cómo estás?

Voz de mujer: Oye viejo ya oíste que si no votamos por el PRIAN vas a perder el trabajo, que tienen todos nuestros datos, vamos a perder el sustento de esta familia.

Voz de hombre. Tranquila mujer, hoy está considerado eso como un delito grave y podemos votar por cual sea nuestra mejor opción.

Voz de mujer. Está candidata del PRIAN, no entiende que no la queremos, sinvergüenza.

Voz de hombre. Sinvergüenza son los que siguen votando por el PRIAN a pesar de que siempre nos han tenido bajo amenazas.

Voz de mujer. No lo permitamos más.

Voz de Hombre. Nadie puede amenazar el sustento de tu familia, este seis de julio vota por nuestro amigo Fortunato Rivera y la Coalición Juntos Hacemos Historia.

Voz de mujer. Dile ¡arrivederci! al PRIAN y vota por ti y tu familia.

SUP-REP-219/2021

Voz Hombre y mujer. Vota MORENA.”

En su momento, el Consejo Distrital, mediante el acuerdo dictado en el expediente JD/PE/PRI/JD01/HGO/PEF/1/2021, de un análisis preliminar de la denuncia y las pruebas, determinó desechar la queja, pues de la fe de hechos levantada por la oficialía electoral se advierte que al ingresar al sitio de internet en el cual presuntamente se difunde un *spot* para certificar los hechos motivo de la queja, se corroboró la inexistencia de la propaganda electoral denunciada.

- **Agravios**

Inconforme con la improcedencia decretada en el acuerdo impugnado, la recurrente interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el cual expone los siguientes planteamientos:

- La falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, pues, en opinión de la recurrente, carece de los razonamientos legales y lógicos por los que la autoridad responsable determinó desechar la queja.
- El desechamiento no está fundamentado ni motivado, ya que la autoridad responsable únicamente realiza una amplia redacción sobre la competencia para pronunciarse sobre el desechamiento de la queja, pero no establece las razones por las cuales, los hechos, pruebas y elementos que se aportaron en el escrito de denuncia no se ajustan dentro de lo que se considera propaganda calumniosa.

5.2. La Junta Distrital sí expone los fundamentos legales y las razones por los que estimó que no existían elementos ni siquiera de manera indiciara que permitieran configurar una conducta infractora

No le asiste razón a la recurrente respecto de que el acuerdo impugnado carece de los fundamentos y razonamientos por los cuales los hechos,



pruebas y elementos que se aportaron en el escrito de denuncia no se ajustan dentro de lo que se considera propaganda calumniosa y que la Junta Distrital se limitó a justificar la competencia para pronunciarse sobre el desechamiento de la queja.

En primer término, es importante precisar que la ausencia total o parcial de motivación o de fundamentación, o bien, cuando estas son tan imprecisas que no proporcionan elementos para impugnar el razonamiento de las autoridades y defender sus derechos, viola los artículos 14 y 16 constitucionales⁶.

Se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Para que exista motivación y fundamentación, basta que queden claras las razones sobre los hechos y las causas, así como los fundamentos legales aplicables, de ahí que solo se requiera la información necesaria para que se comprenda el argumento expresado.

También, es importante mencionar que este órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio relativo a que, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, **definir si a partir de lo alegado por el**

⁶ Véase la jurisprudencia 1/2000 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.** Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 367-368. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>.

denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja si se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral⁷.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que la autoridad no debe **desechar una queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**⁸.

Ahora bien, de la lectura del acuerdo combatido se desprende que sí se encuentra fundado y motivado, como se aprecia a continuación:

- De acuerdo con la Tesis XX/2017, emitida por la Sala Superior, se advierte que los vocales ejecutivos de las juntas locales o distritales tienen la atribución de dictar acuerdos de admisión, desechamiento, y los relativos a la solicitud de medidas cautelares.
- Esta autoridad está facultada para desechar la denuncia presentada, cuando de la investigación preliminar de los hechos denunciados, advierta en forma evidente que no existe difusión en las redes sociales de propaganda electoral calumniosa, sin que sea procedente hacer juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.
- Debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo sancionador las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se verificaron los hechos y aportar por lo menos un

⁷ Véase Jurisprudencia 45/2016, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

⁸Véase Jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**



mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de establecer si existen indicios que conduzcan a iniciar una facultad investigadora, de acuerdo con lo que establece la Jurisprudencia 16/2011.

- Solamente se justifica la admisión e instrucción del procedimiento especial sancionador cuando sea evidente, con la descripción de los hechos, que las conductas guardan relación directa con las prohibiciones establecidas en la Base III del artículo 41 o contravengan las normas sobre propaganda política electoral.
- De lo expuesto, debe destacarse que el quejoso denuncia difusión en redes sociales de propaganda electoral calumniosa y para acreditarlo ofreció como medio de prueba una denuncia presentada ante el Ministerio Público, en la cual se encuentra el sitio: <https://www.facebook.com/fortunatoriverac/videos/287790089666148/> en el que presuntamente se difunde un *spot* en el cual se hace maliciosamente la utilización de un video con edición del audio.
- Derivado de los hechos denunciados se ordenó a la Oficialía Electoral, que se practicara la certificación de la existencia de la propaganda motivo de la queja en la ubicación señalada por la quejosa en su escrito inicial, corroborándose su inexistencia, tal y como obra en el Acta de Fe de Hechos INE/OE/JD/HGO/01/CIR/009/2021.
- Así, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, así como de las pruebas de la denunciante y las recabadas por la autoridad, se estima que no existen elementos que permitan configurar una conducta que vulnere la normatividad electoral.
- Para la ponderación inicial relativa a la admisión y desechamiento de la queja, es pertinente considerar objetiva y razonablemente que los hechos materia de la denuncia, así como las pruebas, son de la entidad necesaria para estar en posibilidad cuando menos indiciariamente para

SUP-REP-219/2021

dar curso y servir como base para la investigación de la conducta que se señala como transgresora de la ley, o al menos, para lograr la identificación del sujeto responsable.

- Por lo tanto, en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 471, numeral 5, inciso b) de la LEGIPE, y 60, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, puesto que los hechos denunciados no constituyen una infracción calumniosa.

De lo hasta aquí expuesto, contrario a lo que sustenta la recurrente, la Junta Distrital –al momento de llevar a cabo el análisis preliminar de los hechos denunciados y desechar la queja– sí cumplió con su obligación de fundar y motivar su determinación, puesto que expone los dispositivos legales y jurisprudencia aplicable, así como las razones y argumentos por las que consideró que no existían elementos ni siquiera de manera indiciara que permitieran configurar una conducta que vulnere la normatividad electoral, en este caso, la calumnia denunciada, por lo cual tampoco resulta correcto lo alegado en la demanda, en cuanto a que la autoridad responsable se limitó a justificar su competencia para desechar la denuncia.

En ese sentido, de los razonamientos del acuerdo impugnado, es evidente que la autoridad determinó que no existía ni siquiera en grado presuntivo la infracción denunciada, en virtud de que, al momento en que la Oficialía Electoral ingresó a la liga aportada para certificar la existencia del video denunciado, no se encontró nada; por lo tanto, resulta lógico que la Junta Distrital no hiciera pronunciamiento alguno respecto de si el contenido del video pudiera constituir calumnia.

Cabe destacar que no se advierte que la recurrente controvierta frontalmente los razonamientos consistentes en que, al momento de inspeccionar el presunto perfil de FACEBOOK de Fortunato Rivera Castillo, candidato de la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, no se halló indicio alguno de los hechos denunciados, pues se limita a alegar que en el



acuerdo impugnado no se exponen las razones por las que el contenido de la grabación no constituye calumnia.

En consecuencia, lo procedente es desestimar los planteamientos de la recurrente.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-219/2021.

I. SENTIDO DEL VOTO.

Respetuosamente, disentimos del sentido y consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, porque en el caso, estimamos debe revocarse el acuerdo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, por el que determinó desechar la queja presentada por Sayonara Vázquez Rodríguez, en contra de actos que considera constituyen calumnia.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 187, párrafo siete, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitimos el presente voto particular, en el que se exponen las razones de nuestra posición.

II. CRITERIO MAYORITARIO.

La mayoría considera que los conceptos de agravio planteados por la recurrente se concentran en la falta de motivación y fundamentación del acuerdo de desechar de la Junta Distrital, esto es, la falta de razonamientos de la autoridad responsable para soportar su determinación.



Ello, en base a que la actora, entre otros motivos de inconformidad expresa que el acuerdo impugnado adolece del vicio precisado.

Bajo esta premisa, la mayoría estima que lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, en tanto del acuerdo controvertido se advierte razones por las que fundamentó la decisión.

En efecto, se califican como infundados los conceptos de agravios de la actora sobre la falta de fundamentación y motivación, básicamente porque al revisar el acto controvertido, se advierte que la responsable expresó razones y los preceptos legales para determinar el desechamiento de la queja.

III. RAZONES DEL DISENSO.

Contrario al criterio mayoritario, estimamos debe **revocarse** la determinación materia de la presente impugnación.

Ello, pues de una lectura integral del escrito de impugnación se puede apreciar claramente que la pretensión de la recurrente consiste en que revoque el acuerdo de desechamiento de la queja, además que los conceptos de agravios no se limitan a exponer la ausencia de fundamentación y motivación de la determinación.

Efectivamente, el análisis exhaustivo de los motivos de disenso permite advertir que la recurrente adicionalmente planteó que el acuerdo de la Junta Distrital carecía de una

adecuada fundamentación y motivación, por lo cual se restringió su derecho de acceso a la justicia.

La relatada circunstancia, es relevante, porque la falta de fundamentación y motivación constituye una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo incluso distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera jurídica de los justiciables, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas



están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de una resolución jurisdiccional son igualmente distinto en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto, en el primer supuesto será para que se subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente y en el segundo, para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló o cambie la decisión.

En el caso concreto, la parte actora plantea la indebida motivación y fundamentación del acuerdo de desechamiento, esto es, que las razones y fundamentos jurídicos que utilizó la autoridad responsable no son aptas para sustentar lo decidido.

Así, partiendo de que la pretensión de la actora consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento, que tal petición se apoya en los indebidos razonamientos y fundamentos de la autoridad para arribar a esa conclusión,

SUP-REP-219/2021

se cuenta con suficientes elementos para que este órgano jurisdiccional determine si la 01 Junta Distrital ajustó su actuación al marco legal.

Lo anterior, sin perder de vista que la parte actora se ostenta con la calidad de candidata indígena a la diputación federal del 01 distrito electoral en Hidalgo, por lo que debe operar la suplencia de la queja tomando en consideración no solo los agravios expuestos, sino además las circunstancias particulares del caso y la totalidad de las constancias del expediente.

En ese contexto, de la revisión del acuerdo de desechamiento es posible advertir que la autoridad responsable efectivamente incurrió en una indebida motivación y fundamentación del acto controvertido, porque las causas por las que decidió desecharlo no corresponden con los supuestos contemplados en el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Efectivamente, el citado numeral establece los supuestos para el desechamiento de las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

- a)** No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;



- b)** Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c)** Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d)** Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Para determinar si se actualiza la causal de desechamiento, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.

Estas conductas están señaladas en el artículo 470, párrafo 1 del mencionado ordenamiento legal, el cual señala:

- Violan lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general;
- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En consecuencia, el análisis que la autoridad debe realizar para determinar si se actualiza o no la causa de improcedencia de una queja, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos

jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador. Esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte denunciante expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas descritas en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Sala Superior ha señalado que la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador⁹

Sin embargo, también se ha sostenido que el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo¹⁰

En efecto, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja, no autoriza a la autoridad administrativa electoral a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley

⁹ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 20/2009, de la Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Por tanto, es contrario a derecho que la autoridad administrativa electoral deseche una queja a partir de consideraciones de fondo.

Ahora bien, como se estableció en párrafos anteriores, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral.

Sin embargo, para ello, valoró las pruebas obtenidas de las diligencias preliminares y calificó los hechos jurídicamente, lo que implicó desechar las denuncias mediante consideraciones de fondo.

Es decir, para llegar a su determinación, la junta distrital declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas a través de un análisis y valoración probatoria cuya competencia está atribuida a la Sala Regional Especializada.

Por tanto, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, dado que los hechos planteados ameritan ser estudiados a través del procedimiento especial sancionador, para determinar si se actualiza la presunta calumnia denunciada.

SUP-REP-219/2021

En efecto, cuando en una denuncia se establezca la posible vulneración a la normativa en materia de propaganda política o electoral y del análisis preliminar se advierta su relación con posibles infracciones, lo conducente es admitir la denuncia y culminar la instrucción del procedimiento.

En este sentido, para estar en aptitud de concluir si el hecho objeto de la denuncia constituye o no una vulneración a la normativa electoral, es necesaria la sustanciación completa del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, en estos supuestos, el deber de la autoridad administrativa implica admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, la autoridad jurisdiccional tendría que resolver sobre la existencia o no de los hechos y de la acreditación de las infracciones denunciadas, así como los responsables de las mismas.

Entonces, es claro que la responsable llevó a cabo un análisis de fondo de los hechos expuestos para advertir clara, manifiesta e indudablemente que lo denunciado no constituía una violación a la normativa electoral.

Esta situación rebasa los alcances de la determinación emitida porque implica hacer juicios de valor, es decir, razonamientos de fondo que, se insiste, son propios de la sentencia del procedimiento especial sancionador, pues



precisamente requieren un análisis e interpretación de las normas aplicables, así como valoración de pruebas.

Lo que se corrobora con el hecho de que la Junta Distrital detalló las pruebas aportadas al expediente y las diligencias preliminares realizadas, así como el resultado.

Es decir, la autoridad responsable las valoró, analizó e interpretó la normativa electoral aplicable para arribar a la conclusión de que no existía afectación a la materia electoral, por lo que procedía desechar.

Efectivamente, es claro que la autoridad administrativa electoral no se limitó a analizar si el hecho denunciado es contrario a la normativa electoral y si existían elementos indiciarios que hicieran suponer su realización, sino que analizó y valoró las pruebas ofrecidas por el denunciante y las recabadas en ejercicio de la facultad de investigación, con ello, prejuzgó sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, lo que claramente rebasa los alcances de un auto inicial, porque implica razonamientos de fondo que son propios de la sentencia del procedimiento especial sancionador

De esta manera, lo indebido del acuerdo radica en que el análisis efectuado por la autoridad administrativa es propio de la Sala Regional Especializada al momento de dictar una sentencia de fondo.

IV. CONCLUSIÓN.

Por todo lo anterior, consideramos que resultaba procedente revocar el acuerdo impugnado y dejar insubsistente el desechamiento emitido por la autoridad responsable.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.